

RES. EXENTA D.J. N° 112-605-2018

ROL N° 031-2018

**PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE
INDICA.**

Santiago, 26 de septiembre de 2018.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; las Circulares N°s 49, de 2012, 53,54 y 55, de 2015, todas de la Unidad de Análisis Financiero; el Decreto Supremo N° 1.762, de 2015, del Ministerio de Hacienda; la Resolución Exenta D.J. N° 112-125-2018, de la Unidad de Análisis Financiero; las presentaciones de **Endurance Investments S.A.** de fecha 29 de marzo, 17 y 20 de abril y 11 y 22 de mayo, todas del 2018.

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero, por Resolución Exenta D.J. N° 112-125-2018, de fecha 08 de marzo de 2018, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Endurance Investments S.A.**, por hechos que constituirían infracciones a las obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas por este Servicio en las Circulares N° 49, de 2012, 53,54 y 55 de 2015, en relación con el artículo 2°, letra f) de la Ley N° 19.913.

Segundo) Que, con fecha 15 de marzo 2018, se notificó personalmente al sujeto obligado **Endurance Investments S.A.** la resolución individualizada en el párrafo precedente.

Tercero) Que, con fecha 29 de marzo de 2018, y encontrándose dentro del término legal dispuesto para ello, el sujeto obligado **Endurance Investments S.A.** presentó sus descargos y acompañó documentos.

Cuarto) Que, con fecha 17 de abril de 2018, el sujeto obligado **Endurance Investments S.A.** presentó escrito mediante el que señaló domicilio para efectos de realizar las notificaciones a que tengan lugar en el presente procedimiento administrativo.

Quinto) Que, con fecha 20 de abril de 2018, el sujeto obligado **Endurance Investments S.A.** presentó escrito de delegación de poder.

Sexto) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 112-215-2018, de fecha 24 de abril de 2018, se tuvieron por presentados

descargos dentro de plazo legal, por acompañados documentos, se fijó fecha y hora para realizar audiencia testimonial, se concedió copia del expediente, se tuvo presente patrocinio y poder, se ordenó practicar las notificaciones en el domicilio señalado, se tuvo presente la delegación de poder y se abrió un término probatorio.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **Endurance Investments S.A.**, mediante carta certificada, depositada en la oficina postal de destino con fecha 26 de abril de 2018, según da cuenta el expediente administrativo.

Séptimo) Que, con fecha 11 de mayo de 2018, y encontrándose dentro del término legal dispuesto para ello, el sujeto obligado **Endurance Investments S.A.**, acompañó medios de prueba documental.

Octavo) Que, con fecha 18 de mayo de 2018, y encontrándose dentro del término legal dispuesto para ello, se le concedió copia íntegra del expediente administrativo al sujeto obligado **Endurance Investments S.A.**, según consta en el libelo de autos.

Noveno) Que, con fecha 22 de mayo de 2018, a las 10:00 horas y en dependencias de esta Unidad de Análisis Financiero, se llevó a efecto la audiencia testimonial solicitada por el sujeto obligado **Endurance Investments S.A.** con Receptora Judicial, el apoderado del sujeto obligado y los testigos ofrecidos por éste, además de la abogada de la División Jurídica de la UAF.

Décimo) Que, atendido el estado de estos autos administrativos y lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dictar la respectiva resolución de término en el presente procedimiento sancionatorio, a efectos de establecer si los hechos que sustentan los cargos formulados por la UAF mediante la Resolución Exenta D.J. N° 112-125-2018, resultan efectivos y por consiguiente, si corresponde absolver o sancionar al sujeto obligado **Endurance Investments S.A.**

Décimo Primero) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Endurance Investments S.A.** en sus presentaciones de fecha 29 de marzo de 2018, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento administrativo de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo señalado en los párrafos siguientes.

Cabe precisar que la defensa del sujeto obligado utiliza como metodología estructural de sus descargos, la exposición de cuestiones preliminares y, posteriormente, realiza las alegaciones relativas a cada cargo en particular.

I. En relación a cuestiones preliminares señaladas por el sujeto obligado en la sustanciación del procedimiento.

La defensa del sujeto obligado, comienza efectuando una descripción de sus actividades En este orden de ideas, destaca el carácter de sociedad anónima cerrada y su objeto social. Agrega, que en el desarrollo de su actividad se sujeta a los más altos estándares, adoptando buenas prácticas relativas a la industria de la administración de fondos privado.

Continua indicando que goza de una irreprochable conducta anterior, pues no ha sido objeto de sanción dentro de algún procedimiento administrativo. Es más, ha mantenido una actitud colaboradora con el Servicio.

Por otro lado, agrega la defensa del sujeto obligado que su representado no se ha visto en la necesidad de reportar a esta Unidad una operación sospechosa por parte de alguno de sus clientes.

Señala que desde la premisa anterior, ha sido sorpresiva la formulación de cargos por parte de este Servicio, en atención a la mínima entidad de los mismos, como también a la circunstancia que no constituirían incumplimientos legales, las Circulares dictadas por este Servicio para asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el párrafo 2°, del Título I, de la Ley N° 19.913, que se establece como límites a las competencias sancionatorias de la UAF, de acuerdo a lo dispuesto en la letra a) del artículo 19, de la Ley 19.913.

Agrega que Endurance Investments S.A. no ha incurrido en ninguna infracción que pueda ser sancionada conforme a la Ley N° 19.913, y que en el evento que se estimare por parte de este Servicio que, igualmente, merece un reproche infraccional, las sanciones que sobre la misma son posible aplicar deberían ser las más bajas.

Posteriormente, indica que en desarrollo del procedimiento se habría incurrido en supuestos vicios por parte de la Unidad de Análisis Financiero, particularmente en la confección del Acta de Fiscalización y de la Formulación de cargos.

Por último señala el deber de los servicios públicos de respetar los procesos administrativos en que se busque determinar la existencia de infracciones y la aplicación de sanciones. Indica que el ejercicio de potestades sancionatorias por los órganos de la Administración del Estado, debe someterse a exigencias constitucionales que dicen relación con las garantías y principios que la Constitución exige para las sanciones penales, como son los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad, proscripción de la arbitrariedad y garantía de proporcionalidad o justa medida de la pena, garantía de un procedimiento legal, previo, racional y justo, y el principio non bis in ídem.

I.a) Motivos por los cuales se deberá absolver a Endurance Investments S.A.

I.a.1) Vicios de forma del Procedimiento.

I.a.1.1) La formulación de cargos no cumpliría con los requisitos del numeral 1° del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

En resumen, se señala por la defensa del sujeto obligado que en la resolución de formulación de cargos este Servicio habría omitido señalar antecedentes esenciales, como son la descripción y fecha de los hallazgos infraccionales, la norma eventualmente infringida y la disposición que establece la infracción, sin indicar

específicamente el “*reglamento*” infringido por Endurance, de modo tal que los cargos no serían precisos, infringiéndose por la UAF el artículo 22 de la Ley 19.913.

I.a.1.2) El acta de fiscalización en que se basa la formulación de cargos, no indica la identidad de los presuntos funcionarios que la levantaron.

La defensa del sujeto obligado sostiene que ninguno de los documentos levantados a propósito de la inspección de que fue objeto su representado se habría identificado a los inspectores que la realizaron, faltando un requisito de validez en los mismos, con lo cual se transgrediría el artículo 7° de la Constitución Política de la República, que prescribe lo relativo a la “*investidura regular*”, como también el artículo 17 letra b) de la Ley N° 19.880, relativa al deber de la administración del estado a identificar a las autoridades y a su personal que se encuentren a cargo de la tramitación de procedimientos, agregando, referencias a la jurisprudencia del tribunal constitucional relativa a la importancia del acta de fiscalización.

I.b) **Motivos de fondos que hacen improcedentes la aplicación de sanciones en contra de Endurance.**

I.b.1) **Falta de competencia de la UAF, y falta de tipicidad de las infracciones que pretende sancionar: las obligaciones supuestamente, infringidas se encuentran en circulares cuyo incumplimiento no tiene sanciones previstas en la Ley.**

Señala que relacionando las normas establecidas en los artículos 19 letra a) y aquella señalada en el artículo 2° letra f), ambas de la Ley 19.913, “(...) *la UAF solo podría aplicar sanciones por el incumplimiento de aquellas circulares que dicte para el adecuado cumplimiento de las obligaciones establecidas en el párrafo 2° del Título I, de la Ley 19.913*”, indicando que las Circulares UAF N° 49, de 2012, 53, 54 y 55, todas de 2015, no tendrían conexión alguna con las obligaciones señaladas en el párrafo 2°, del Título I, de la Ley N° 19.913.

En definitiva las sanciones administrativas son de derecho estricto, y en base al Principio de Tipicidad y Legalidad, la UAF se encontraría impedida de aplicar sanciones por otras infracciones que las expresamente previstas en la Ley.

Finalmente, destaca el sujeto obligado que “(...) *no ha tomado conocimiento de operaciones sospechosas, ni de operaciones en efectivo que informar (como incluso consta en el Acta de Fiscalización), y tampoco ha violado la prohibición de informar a ciertas personas, establecidas en el párrafo 2° del título 1, de la Ley 19.913, motivo por el cual no pueden aplicársele sanciones, de conformidad a la letra a) del artículo 19 de la Ley 19.913.*”

I.b.2) **La UAF no habría acreditado que Endurance “tenía conocimiento” de las instrucciones supuestamente incumplidas, por lo que no procede la aplicación de sanciones en su contra.**

Que, en este sentido señala el sujeto obligado que este Servicio no ha acreditado el conocimiento que éste debió tener a la época de la

fiscalización, respecto de la instrucción incumplida, no cumpliéndose, por parte de este Servicio con lo prescrito en el artículo 20 de la Ley 19.913.

II. De la improcedencia de cada uno de los cargos.

(i) Respecto del supuesto incumplimiento de la obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia que tengan por fin identificar y conocer adecuadamente a clientes, posibles clientes o beneficiarios finales de una operación que puedan ser calificados como personas expuestas políticamente.

Que, el sujeto obligado señala a este respecto que ha cumplido con tal obligación de acuerdo a lo prescrito en la Circular UAF N° 49, de 2012, indicando que, *"(...) no han tenido entre sus aportantes a PEP, situación que solo vino a cambiar el 11 de marzo de último. Si bien, desde dicha fecha, las PEP no han realizado operación alguna con Endurance esta última cuenta con las respectivas autorizaciones para eventualmente operar con dichas personas, firmados por altos ejecutivos de Endurance, cuentan con un tipo de Formato tipo de Origen de Fondos (el cual deberán suscribir los PEP una vez efectúen operaciones con Endurance) y, adicionalmente, Endurance mantiene Registros separadas con dichas personas, así como sus operaciones anteriores a que adquirieran su calidad de PEP."*

Termina fundamentando su alegación de que los supuestos hechos infraccionales, no son de aquellos establecidos en el párrafo 2°, del Título I, de la Ley N° 19.913 a propósito del reporte de operaciones que adviertan en el ejercicio de su actividad, sean estas sospechosas o en efectivo, o respecto de la obligación relativa a la reserva en la información. Razón por la cual, no puede considerarse que los hechos u omisiones imputados puedan calificarse como infracciones leves, de aquellas comprendidas en artículo 19 letra a), y que de conformidad a ello deban ser sancionados por el artículo 20 de la Ley N° 19.913.

(ii) Respecto del supuesto incumplimiento relativo a la obligación de contar con un Manual de Prevención en Materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que incluya los contenidos mínimos exigidos por la Circular UAF N° 49, de 2012.

Sobre este punto la defensa del sujeto obligado Endurance Investments S.A. señala que ellos han adoptado *"(...) las siguientes medidas, todas ellas estrictamente de conformidad a lo establecido en el título VI de la Circular UAF N° 49:*

En primer lugar se podrá apreciar, desde al menos el año 2014 que Endurance mantiene un Manual en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (en adelante, el "Manual"), como se acredita en los documentos acompañados en el número 6 del primer otrosí."

Agrega que la formulación de cargos respecto de este punto se basa en el hallazgo infraccional consistente en que el manual *"no se encontraría aprobado por el directorio del sujeto obligado, situación que impide otorgarle existencia legal"*, destacando que no existe norma legal alguna que disponga que para que un Manual para que tenga validez debe ser aprobado por el Directorio del sujeto obligado.

No obstante lo anterior, hace presente la defensa del sujeto obligado que con fecha 23 de enero de 2018, el Directorio aprobó una versión actualizada del Referido Manual. Que, además dicho documento habría sido enviado por el Oficial de Cumplimiento a todo el personal del sujeto obligado, los que han firmado al momento de la entrega la documentación que acredita su recepción, , aportando antecedentes en este sentido.

Además, señala que el hecho de que el Oficial de cumplimiento del sujeto obligado haya reconocido el incumplimiento en el Acta de Fiscalización, no puede estimarse como una situación indubitada siendo, simplemente, la firma del Acta una situación de procedimiento propio de la inspección, reiterando que esta obligación no estaría dentro del Título I, párrafo 2°, de la Ley N° 19.913, situación por la que no se puede calificar a los hechos como infracción leve, y que ellos dentro del ejercicio de su actividad no han tenido operaciones sospechosas ni en efectivo.

(iii) Respecto del supuesto incumplimiento, que tiene relación con el deber de desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucciones permanentes a empleados, en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del Terrorismo, jornadas a los que estos deben asistir a lo menos una vez al año.

Que, sobre este punto se indica por la defensa del sujeto obligado que se encontraría en situación de cumplimiento, acompañando documentación que acreditaría la observancia de la normativa reprochada como infringida.

Agrega que el hecho del reconocimiento de la infracción en el acto por parte del oficial de cumplimiento, únicamente, atiende a un situación procedimental, pero de modo alguno, a un reconocimiento de la existencia del hecho infraccional.

Reitera la defensa argumental consistente en que esta obligación no estaría dentro del Título I, párrafo 2°, de la Ley 19.913, situación por la que no se puede calificar a los hechos como infracción leve, y que ellos dentro del ejercicio de su actividad no han tenido operaciones sospechosas ni en efectivo.

(iv) Respecto del supuesto incumplimiento relativa a la obligación de revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados ONU, que individualiza a personas y entidades terroristas, y a lo dispuesto en la Circular UAF N° 54, respecto de la obligación de contar con medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación, complementado por la Circular UAF N° 55.

En este estadio la defensa del sujeto obligado se limita a reiterar que este hecho no es efectivo, que ejecuta las acciones de acuerdo a las instrucciones impartidas en las Circulares precitadas, acompañando un documento consistente en una cotización para la prestación de servicios de revisión de las citadas listas.

Finalmente, reitera su tesis argumental consistente en que esta obligación no estaría dentro del Título I, párrafo 2°, de la Ley N° 19.913, situación por la que no se puede calificar a los hechos como infracción leve, y que ellos dentro del ejercicio de su actividad no han tenido operaciones sospechosas ni en efectivo.

(v) Respecto del supuesto incumplimiento relativo a la obligación de informar a la UAF respecto de cualquier cambio relevante del sujeto obligado, en particular respecto del hecho de la falta de comunicación del cambio de la persona que desempeña el cargo de oficial de cumplimiento al interior del sujeto obligado.

La defensa del sujeto obligado indica que tuvieron una nueva designación en la persona que desempeña la función Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado, sosteniendo que "(...) *esta designación había sido formalizada en el sitio web de la misma entidad y por correo electrónico con fecha 6 de octubre de 2017.*"

Por otro lado, hace presente la reciente asunción en el cargo con fecha 12 de marzo de 2018, de una nueva colaboradora, situación que habría sido formalizada ante esta Unidad con fecha 14 de marzo de 2018.

Finalmente, reitera la argumentación relativa a que el hecho de que se haya firmado el Acta por parte del representante del sujeto obligado en donde se consigna el incumplimiento, no implica un reconocimiento del hallazgo infraccional, sino que es parte del procedimiento propio de una fiscalización. También, reitera aquella defensa basada en el argumento de que esta obligación no estaría dentro del título I, párrafo 2°, de la Ley 19.913, situación por la que no se puede calificar a los hechos como infracción leve, y que ellos dentro del ejercicio de su actividad no han tenido operaciones sospechosas ni en efectivo.

III. Alegación subsidiaria.

Como alegación subsidiaria, la defensa del sujeto obligado confecciona sus alegaciones secundarias en base al supuesto que todas las infracciones se basarían en un mismo hecho y que sus sanciones implicarían afectación del Principio Non Bis Idem.

Además, agrega que es necesario por este Servicio observar las reglas establecidas en los artículos 19 y 20 de la Ley 19.913.

IV. Improcedencia de las alegaciones expuestas en las cuestiones preliminares por el sujeto obligado.

a.- Improcedencia de la alegación consistente en que la potestad normativa de la UAF debe someterse a exigencias constitucionales que dicen relación con las garantías y principios que la Constitución exige para las sanciones penales, tales como los principios de legalidad, tipicidad, *non bis in ídem* y las garantías de un debido proceso, en los términos planteados por el sujeto obligado.

En relación a estas alegaciones efectuadas por el sujeto obligado Endurance Investments S.A corresponde señalar que serán rechazadas, atendidos los razonamientos siguientes:

i) En primer término, la UAF es un órgano de la Administración del Estado cuyas competencias legales son de naturaleza jurídica

administrativa, y por tanto las sanciones que ella aplica tienen su fundamento en un proceso administrativo sancionatorio o infraccional, que se rige por la Ley N° 19.913 (artículo 22) y supletoriamente por la Ley N° 19.980, y no a través de un proceso penal (que sanciona delitos penales), cuyos principios se aplican en los procedimientos administrativos sancionatorios de forma atemperada y matizada.

ii) Cabe señalar, que por la particular naturaleza de las contravenciones administrativas, en las que se suman componentes múltiples y complejos, algunos de ellas caracterizados por diversos elementos técnicos y sujetos a variabilidad en el tiempo, éstas hacen imposible su condensación descriptiva en un precepto de orden general como lo es una ley, razón por la cual el principio de tipicidad, al trasladarse al ámbito sancionatorio de la Administración, exige matices de atemperación. Como señala refiriéndose a este punto el tratadista don Enrique Cury, *"no obstante que las sanciones punitivas tienen un origen común en el ius puniendi del Estado, habida consideración a que estas últimas importan un injusto de significación ético-social reducida, la imposición de las sanciones que les correspondan no requiere de garantías tan severas como las que rodean a la sanción penal."*¹

iii) Por último, y después de aclarar que este proceso y todas sus actuaciones se enmarcan dentro del ámbito administrativo, como también el hecho de que la naturaleza de las sanciones administrativas tienen una idiosincrasia que las atempera y, por lo mismo, las diferencia de las penales, se debe además tener presente que la Ley N° 19.913, a través de su artículo 2°, letra f), facultó expresamente a este Servicio para impartir instrucciones a sus fiscalizados para el adecuado cumplimiento de la misma. En razón de lo expuesto, no es posible sostener que existiría el supuesto quebrantamiento al principio de reserva legal alegado por el sujeto obligado.

b.- Relativa a la existencia de vicios del Procedimiento, que se refieren los supuestos incumplimientos que se verificarían en el Acta de Fiscalización y en la Formulación de Cargos.

Que a este respecto la defensa del sujeto obligado, indica que la formulación de cargos adolecería de falta de precisión y especificidad que según el artículo 22 N° 1 de la Ley N° 19.913 se exige a este Servicio, señalando que en el Acta de Fiscalización también se omitió la individualización de los inspectores.

Frente a esto y entiendo el carácter basal del acta de fiscalización, este Servicio se referirá, en primer lugar, sobre este antecedente, para posteriormente, evaluar las alegaciones referente a los vicios de la resolución de formulación de cargos.

En esencia se alega por la defensa del sujeto obligado la falta de individualización en el Acta de Fiscalización de los funcionarios de este Servicio que habrían efectuado la inspección, y que según la entidad regulada sería requisito esencial de este tipo de documentos, alegando que la omisión de tal dato hace que la misma carezca de efecto.

Que, a este respecto cabe señalar que el proceso de "fiscalización in situ" de cualquier sujeto obligado por la Ley N° 19.913, tiene como primer acto del proceso de fiscalización, la entrega del Oficio Ordinario dictado por

¹ Cury Urzúa, Enrique. *Derecho Penal. Parte General*. Ediciones PUC. Año 2011. Página 107.

el Director de la UAF, que ordena la inspección e individualiza a los fiscalizadores que procederán efectuarla, debiendo éstos en ese momento exhibir sus credenciales que los acreditan como funcionarios fiscalizadores de la Unidad de Análisis Financiero.

A mayor abundamiento, y como se aprecia en el expediente de estos autos administrativos, conformado por las distintas piezas que conforman el expediente, y en especial, en el Informe de Verificación, que es parte de la formulación de cargos, y en este último acto administrativo también, se realizó la individualización de los fiscalizadores que estuvieron a cargo de la Inspección In Situ.

En efecto, a fojas 002 del expediente consta copia del Oficio Ordinario N° 803, de fecha 26 de septiembre 2017, por medio del cual se ordena la verificación de cumplimiento ley 19.913 y Circulares UAF, al interior del sujeto obligado Endurance Investments S.A. Este documento comienza en su primer párrafo con la descripción de las normas legales que facultan al Servicio a inspeccionar y, posteriormente, individualiza a los funcionarios que estarán a cargo de tal labor. Este antecedente, según se trate de una persona jurídica se le entrega en original al representante del sujeto obligado, y se guarda una copia en el expediente, la que en el caso en particular fue firmado por don Antonio Zegers, con fecha 28 de septiembre de 2017, y con el señalamiento de la hora en que se apersonaron los funcionarios de este Servicio.

Por otro lado, en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 89/2017, que se levantó a propósito de la inspección y que fue entregado en primera instancia junto a la notificación de la formulación de cargos, se indica en el primer acápite del informe y como primera cuestión, quiénes son los fiscalizadores a cargo del documento, autoría que se configura por las observaciones personales que éstos realizaron en el acto de Inspección a que sometieron al sujeto obligado con fecha 28 de septiembre de 2017.

Finalmente, en la resolución de formulación de cargos, y luego de describir las normas legales que autorizan a efectuar la inspección y de identificar al sujeto obligado inspeccionado se realiza, específicamente en el considerando segundo, un completo detalle del proceso de fiscalización, señalando la fecha y por quiénes se realizó, además de la identidad de la persona que guió la verificación In Situ.

Finalmente, abona esta conclusión, las circunstancias consistentes en las distintas comunicaciones que se produjeron durante el proceso de fiscalización entre los colaboradores del sujeto obligado y los fiscalizadores de este Servicio, las cuales se iniciaron con fecha 28 de septiembre de 2017 y concluyeron durante el mes de noviembre de 2017, comunicaciones en las que se identificaba claramente a los fiscalizadores de este Servicio.

Que, en razón de lo expuesto no es posible dar lugar a la alegación del sujeto obligado en cuanto a que en la Fiscalización y, por ende, en el procedimiento, se habría infringido una formalidad esencial como es la identificación de los fiscalizadores.

Además se alega por la defensa del sujeto obligado, que la formulación de cargos, que se basa en el Acta de Fiscalización, carecería de la especialidad y especificidad necesaria según lo dispuesto en el artículo 22 numeral 1°, de la Ley N° 19.913.

Analizado dicho acto administrativo este Servicio considera que, si bien es cierto, es esencial el cumplimiento de elementos y antecedentes que se conciben fundamentales para dar inicio a un procedimiento administrativo infraccional, a través de la llamada resolución de formulación de cargos, no existe para los entes fiscalizadores una nomenclatura única en su proposición, de modo tal que lo obligatorio para la UAF es verificar la existencia de los elementos establecidos en el numeral 1° del artículo 22 de la Ley N° 19.913 al momento de formular cargos a un sujeto obligado, lo que en el caso del presente procedimiento sancionatorio se ha cumplido cabalmente.

En efecto, este Servicio utiliza una metodología por medio de la cual identifica en sus vistos las normas que se han tenido en consideración para ponderar la infracción. Posteriormente, en los tres primeros considerandos se realiza la identificación del sujeto obligado, de los funcionarios que efectuaron la inspección, la fecha de ésta y quién guió tal acto, comunicándose la existencia del Informe de Verificación de Cumplimiento, el cual contiene una descripción completa de los hechos y las observaciones levantadas en el proceso de fiscalización y que en este caso en particular corresponde al número 89/2017, de fecha 20 de noviembre de 2017. En tanto, en el considerando cuarto, y como bien reza su redacción, se describen los incumplimientos eventualmente constitutivos de las infracciones, realizando una mención precisa de la conducta llevada a cabo y de la norma infringida, consignando como conclusión en un párrafo final, el incumplimiento específico que ha quedado evidenciado en el proceso de fiscalización, fórmula metodológica que se repite respecto de cada hallazgo infraccional. En los demás considerandos, se indica la normativa contravenida y las sanciones que la Ley N° 19.913 permite imponer a tales acciones u omisiones, para por último, resolverse, en este caso en particular, el inicio de un procedimiento por infracciones a las instrucciones impartidas en la Circulares UAF N°s. 49, de 2012, 53, 54, y 55, todas del 2015, de la Unidad de Análisis Financiero, *en relación con el artículo 2°, letra f) de la Ley N° 19.913*, con indicación del plazo que la ley le concede para formular sus descargos.

Que, en atención a lo expuesto no es posible dar lugar a la alegación de la defensa del sujeto obligado, en cuanto se habría infringido por parte de este Servicio la norma contenida en el artículo 22 número 1°, de la Ley N° 19.913, pues, en los hechos este Servicio detalla con la mayor precisión posible en la formulación de cargos, los hechos constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, así como también la norma eventualmente infringida, la sanción que le corresponde y el plazo para efectuar descargos.

c.- Improcedencia de la alegación consistente en la falta de competencia de la UAF, como también en la falta de tipicidad de las infracciones por las cuales se pretende sancionar.

Respecto de esta alegación efectuada por el sujeto obligado **Endurance Investments S.A.**, cabe señalar que la Ley 19.913 facultó expresamente a este Servicio para dictar instrucciones de carácter general con el objeto de regular el cumplimiento de las obligaciones contenidas en ella, según se pasa a exponer:

i) El artículo 1° de la Ley N° 19.913, dispone la creación de la Unidad de Análisis Financiero, con el objeto de prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica, para la

comisión de alguno de los delitos descritos en el artículo 27 de dicha ley, y en el artículo 8° de la Ley N° 18.314

ii) El artículo 2° de la Ley N° 19.913 otorga a la UAF la atribución y función establecida en su letra f), esto es *"Impartir instrucciones de aplicación general a las personas enumeradas en los artículos 3°, inciso primero, y 4°, inciso primero, para el adecuado cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Párrafo 2° de este Título, pudiendo en cualquier momento verificar su ejecución"*.

iii) El artículo 19 de la Ley N° 19.913 prescribe que *"Las personas naturales o jurídicas que no cumplan con las obligaciones o deberes contenidos en esta ley, serán sancionadas por el Director de la Unidad, tomando en especial y estricta consideración la capacidad económica del infractor como, asimismo, la gravedad y las consecuencias del hecho u omisión realizada, de acuerdo a las siguientes normas:*

a) *Serán infracciones leves el no dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero en virtud del artículo 2°, letra f), de esta ley;*

b) *Serán infracciones menos graves las contravenciones a lo dispuesto en el artículo 5°;*

c) *Será infracción grave el no dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en los artículos 2°, letra b), 3° y 41 de esta ley"*.

iv) De los artículos 2° letra f) y 19 de la Ley N° 19.913, emana la facultad de impartir instrucciones de carácter general y obligatorias para los sujetos obligados establecidos en el artículo 3° de la Ley N° 19.913, facultad conforme a la cual la UAF dictó la Circular N° 49, de fecha 3 de diciembre de 2012, cuyo objeto es el *"Ordenamiento y Sistematización de las Instrucciones General Impartidas por la Unidad de Análisis a los Sujetos Obligados de Informar"*, estableciendo las obligaciones materia de los hechos infraccionales que sustentan el procedimiento sancionatorio de autos, conjuntamente con el artículo 5° de la Ley N° 19.913.

De tal forma, en el primer párrafo de la Circular UAF, N° 49, de 2012, se indica que ésta se dicta *"(...) en concordancia con la facultad legal expresa del mismo cuerpo legal, en cuanto a impartir instrucciones de carácter general a las personas naturales y jurídicas que ejercen una actividad económica de aquellas que la propia Ley señala en su artículo 3°, buscando con ello un adecuado cumplimiento de las obligaciones legales contempladas..."*.

v) En lo que respecta a la Circular UAF N° 53, de 2015, ésta tiene como finalidad instruir respecto de la obligación de inscripción del sujeto obligado en el registro respectivo y de la oportuna información de cambios relevantes, entendiéndose que dentro de ese concepto se encuentra, no solo cambios en la situación legal o de la información registrada en el Servicio, sino también cualquier información que se refiera o incida en la figura del Oficial de Cumplimiento, quien según lo prescrito en el artículo 3° de la Ley 19.913, norma que se encuentra dentro del párrafo 2°, Título I, de la ley precitada, es una figura imprescindible para el cumplimiento de las obligaciones de reporte que establece nuestra ley basal, toda vez que sirve de enlace entre el sujeto obligado y este Servicio.

vi) Por su parte, la Circular UAF N° 54, de 2015, instruye la incorporación de medidas preventivas respecto del delito de

Financiamiento del Terrorismo, y la Circular UAF N° 55, del mismo año, modificó el Título VIII, de la Circular UAF N° 49, de 2012, y el artículo sexto de la Circular UAF N° 54, de 2015, instruyendo la obligatoriedad de revisar las resoluciones dictadas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, en materia de prevención de financiamiento de terrorismo. Así, en definitiva, dichas instrucciones prescriben que dichos documentos deben ser permanentemente monitoreados por los sujetos obligados y que *"en el evento de detectar a alguna persona, empresa o entidad que esté mencionada en cualquiera de los listados anti financiamiento del terrorismo publicados por el Servicio, los sujetos obligados deberán reportar dicha operación sospechosa de inmediato (...)"*

(vii) En conclusión, las obligaciones y deberes establecidos en la Circular UAF N° 49, de 2012, 53, 54 y 55, de 2015, se ajustan cabalmente a derecho, encontrándose vigentes y, por tanto, resultan vinculantes para las personas naturales y jurídicas consignadas en el artículo 3° inciso primero y artículo 4° inciso primero, ambos de la Ley N° 19.913, a la fecha de la respectiva fiscalización.

(viii) A modo de corolario, cabe destacar que las facultad normativa (relacionada con el denominado "Principio de Colaboración Normativa") de los órganos de la Administración del Estado, en virtud de la cual éstos pueden impartir instrucciones de carácter obligatorio a los administrados, se encuentra ampliamente reconocida en el ordenamiento jurídico chileno, como lo ha establecido la jurisprudencia chilena.

En este sentido a modo de ejemplo, resulta pertinente citar la sentencia definitiva, firme y ejecutoriada dictada por la Excma. Corte Suprema, en causa Rol N° 37.417-2017, en recurso de reclamación administrativo caratulado "José Luis Alegría y Compañía Limitada con Unidad de Análisis Financiero", la que en sus Considerandos Décimo y Décimo Primero expresan: *"DÉCIMO: Que, por otra parte, y en cuanto la sanción impuesta a la actora se asienta en la infracción de diversas instrucciones emanadas de la Unidad de Análisis Financiero y contenidas en la Circular N° 49/2012, de 3 de diciembre de 2012, cabe consignar que, tal como se consignó precedentemente, la reclamante no ha controvertido la ocurrencia de las contravenciones que se le reprochan.*

En efecto, dicha parte no desconoce que carecía de sistema apropiados de manejo de riesgo para determinar si sus clientes son o no personas expuestas políticamente; que no realizó revisiones de las relaciones que sus clientes puedan tener con los talibanes o con la organización Al-Qaeda o con países territorios no cooperantes o con paraísos fiscales y que no contaba con un manual de prevención en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, limitándose a sostener que tales deberes no tienen origen en la ley, pese a que el artículo 2 de la Ley N° 19.913 faculta expresamente a la Unidad de Análisis financiero para impartir instrucciones a los sujetos fiscalizados, mientras que su artículo 19 le impone el deber de castigar su inobservancia.

Así las cosas, forzoso es concluir que la actora efectivamente incurrió en las transgresiones que se le reprochan en esta parte y que la autoridad no quebrantó el principio de reserva legal en este extremo, pues se limitó a actuar conforme a las facultades que el propio legislador le entregó, tanto al establecer las específicas conductas a que se encuentran sometidos los sujetos obligados mediante el libramiento de instrucciones de aplicación general contenidas en la Circular N° 49/2012,

como a través de la imposición de una sanción a la reclamante por vulnerar, precisamente, tales reglas.

Más aún, es necesario destacar que tratándose de tres infracciones leves distintas la autoridad administrativa se hallaba facultada para imponer a la actora una sanción por cada una de las mismas, pese a lo cual le aplicó solo una, mediante la técnica de unificar las penas respectivas, siendo del caso resaltar que ni siquiera al obrar de dicho modo la Unidad de Análisis Financiero causó perjuicio a la reclamante, puesto que le asignó la sanción correspondiente a la infracción leve y, todavía más, en su parte baja, desde que reguló el quantum de la multa en 40 Unidades de Fomento, en circunstancias que el máximo previsto en la Ley se eleva a 800 Unidades de Fomento.

DÉCIMO PRIMERO: *Que en estas condiciones no cabe sino concluir que la reclamada actuó conforme a las facultades que le reconoce el ordenamiento jurídico, desde que se limitó a sancionar a la actora por la contravención de diversos deberes, previstos en la Ley y en las instrucciones de carácter general que se hallaba facultada para emitir (...)*”.

Finalmente y a mayor abundamiento, la doctrina nacional ha tendido a corroborar la validez jurídica de la facultad de los órganos de la Administración del Estado para impartir instrucciones generales, vinculantes y obligatorias para los administrados, pudiendo citarse a este respecto al profesor Eduardo Cordero Quinzacara, quién sostiene que: *“En principio para el Tribunal todas estas normas deben estar contenidas en preceptos legales. Sin embargo, sostiene que el hecho que una determinada materia esté regida por el principio de legalidad no equivale necesariamente a excluir que la potestad reglamentaria de ejecución pueda, dentro de los márgenes constitucionales, normar esa misma materia. Al efecto, señala que la colaboración reglamentaria no se encuentra excluida por el principio de reserva legal, salvo los casos en que la propia Constitución ha dispuesto que sólo la ley puede regular una cierta materia o disponer en ciertas cuestiones.*

*Para reforzar lo anterior, recurre también al inciso final del artículo 19 Constitución Política, que exige que la conducta se encuentre “expresamente” descrita en la ley, pero no que esté “completamente” descrita en el precepto legal. Este último adjetivo calificativo fue incluido en la propuesta de precepto constitucional hecho por la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución, pero deliberadamente eliminado por la Junta de Gobierno, lo que debe necesariamente interpretarse como una aceptación, en esta materia, de la colaboración de la potestad reglamentaria en la descripción de la conducta sancionable”.*²

d) Improcedencia de la alegación relativa a que no se ha acreditado por parte de este Servicio que el sujeto obligado Endurance Investments S.A. tenía conocimiento de las instrucciones supuestamente incumplidas, situación que de acuerdo al artículo 20 número 1°, de la Ley N° 19.913, impediría que le fueran aplicadas sanciones.

El sujeto obligado finalmente alega el desconocimiento de la normativa, señalando que atendida esa circunstancia y al tenor del artículo 20 de la Ley N° 19.913, no es posible efectuarle un reproche. Sin embargo, estas

² Cordero Quinzacara, Eduardo. *“Derecho Administrativo Sancionado”*. Legal Publishing. Año 2014. Páginas 188 a 190.

defensas finales resultan contradictorias, pues por un lado se alega una eximente de responsabilidad – la supuesta ignorancia de las normas infringidas – pero por otra parte asegura haber cumplido parcialmente con las mismas, según el claro tenor literal de la norma.

Por otro lado, no resulta plausible la alegación del sujeto obligado relativa al desconocimiento de la normativa que la UAF ha dictado a efectos de dar cumplimiento a la Ley N° 19.913, especialmente, atendiendo al hecho que el propio sujeto obligado se inscribió como tal, en la Unidad de Análisis Financiero, el 17 de marzo de 2015.

Que a partir del hecho anterior se suceden dos consecuencias jurídicas inmediatas, a saber, primero, que el sujeto obligado da cuenta del conocimiento de toda la institucionalidad que se instaurado a partir de la dictación de la Ley N° 19.913, y segundo, que desde ese hito le resulta obligatorio el deber de someterse a toda la normativa UAF, mientras esté desarrollando una actividad de aquellas indicadas en el artículo 3° de la ley precitada, a las distintas Circulares que por este Servicio se vayan dictando.

V.- De la Improcedencia de las alegaciones relativa a cada cargo particular.

I. Incumplimientos a obligaciones instrucciones impartidas por la Circular UAF N° 49, de 2012, especialmente a lo dispuesto:

a) En el Título IV, en cuanto a implementar y ejecutar medidas de debida diligencia y conocimiento respecto de los clientes que tengan la categoría de Personas Expuestas Políticamente (PEP).

De acuerdo a lo constatado en la fiscalización realizada por este Servicio y a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 89/2017, de 20 de noviembre de 2017, el sujeto obligado **Endurance Investments S.A.**, no realiza revisiones respecto de sus clientes tendientes a determinar si éstos tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP).

Este hecho ha quedado constatado en el Acta de Recepción/Entrega de Documentación, de fecha 28 de septiembre de 2017, donde se consigna que el fiscalizado no entrega ni exhibe antecedentes que acrediten que da cumplimiento a la instrucción relativa de *"implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar que un clientes es PEP"*. Además este hecho se verificó en el Acta de Fiscalización N° 89/2017, de 28 de septiembre de 2017, página 03, suscrita por don Antonio Zegers, representante legal del sujeto obligado, en cuanto en ella se consigna que *"REVISAMOS PEP COMO APORTANTES DIRECTOS, NO HASTA SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINEIDAD. FALTA REGISTRO"*.

En atención a este conjunto de evidencias, se le formuló cargo al sujeto obligado **Endurance Investments S.A.** mediante la Resolución Exenta D.J N°112-125-2018, de fecha 8 de marzo de 2018, por un eventual incumplimiento a lo dispuesto en el Título IV, de la Circular UAF N° 49, de 2012.

Que, el sujeto obligado se limita a indicar respecto de este punto en sus descargos que, cumple con la obligación pertinente acompañando antecedentes documentales que darían cuenta de su implementación posterior a la fiscalización. Finalmente alega, que este Servicio no puede tener como único elemento de convicción lo indicado por representante legal en el Acta de fiscalización.

A este respecto, corresponde hacer presente que las instrucciones impartidas en el Título IV por la Circular UAF N° 49, de 2012, prescriben que cada sujeto obligado debe aplicar medidas de debida diligencia y conocimiento de clientes (DDC), a efectos de identificar quiénes de ellos tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente, considerando que tal calidad se le asigna a quienes desempeñan o han desempeñado funciones públicas relevantes en un Estado. Adicionalmente, se señala en dicha circular que las medidas de DDC que debe ejecutar el Sujeto Obligado, implican adoptar medidas razonables que permitan determinar la fuente de los fondos de los clientes identificados como PEP y procedimientos de debida diligencia continua de la relación comercial establecida con ellos. Finalmente, las referidas instrucciones disponen que los sujetos obligados deben registrar las transacciones realizadas por sus clientes calificados como PEP, como asimismo si se encuentran en presencia de una operación sospechosa, reportarla a este Servicio.

Por tanto, corresponde valorar los antecedentes documentales aportados por el sujeto obligado, junto a su escrito de descargos, denominados, correlativamente, "*Declaración de Vínculo con Personas Expuestas Políticamente (PEP)*" y "*Declaración jurada para la identificación de beneficiarios finales de personas y o estructuras jurídicas*". Con todo, antes de entrar en el análisis de estos documentos, se debe recordar que el hecho infraccional radica en determinar si a la época de la fiscalización el sujeto obligado tenía implementado y ejecutaba medidas de debida diligencia que tuvieran por fin identificar y conocer adecuadamente a clientes, posibles clientes o beneficiarios finales de una operación que puedan ser calificados como Personas Expuestas Políticamente.

Que, la totalidad de los antecedentes aportados por el sujeto obligado son documentos que han sido suscritos en una fecha posterior a la de la fiscalización e, incluso, a la de la resolución de formulación de cargos. Es decir, bajo la regla de la sana crítica, estos documentos no sirven para desacreditar la existencia del hallazgo infraccional, por cuanto, no acreditan que a la fecha de la fiscalización se habían establecido e implementado las medidas de debida diligencia que se analizan, sino que únicamente, para hacer presente ante este Servicio de la acción tendiente a la corrección de los hechos infraccionales verificados por los fiscalizadores de este Servicio en el acto de la inspección.

Adicionalmente, durante el período probatorio el sujeto obligado Endurance Investments S.A. con fecha 11 de marzo de 2018, incorporó copias de correos electrónicos de fecha 22 de marzo de 2018, en donde se solicita por el sujeto obligado por intermedio de sus ejecutivos a sus aportantes las declaraciones PEP. Es decir, estos documentos se produjeron en una época posterior a la fiscalización, por lo que tampoco tienen el mérito de enervar el cargo que en esta materia se le ha formulado.

Por otro lado, con fecha 22 de mayo de 2018, se rindió prueba testimonial en estos autos, diligencia probatoria en la cual ninguno de los testigos presentados por el sujeto obligado depuso respecto de este punto.

En definitiva, las distintas pruebas rendidas en estos autos deben ser valoradas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y, por lo mismo, deben ser contrastadas, no solo con el tenor de los descargos que aquél realizó, sino además con lo verificado por los fiscalizadores de este Servicio al momento de la inspección. A ello, debe sumársele la falta de antecedentes que den crédito de la existencia y ejecución en la época de la fiscalización de tales medidas de DDC respecto de PEP, situación que refuerza la plausibilidad de la conclusión consistente en que a la fecha de inspección, el sujeto obligado no tenía implementado ni ejecutaba medidas de debida relacionadas con PEP.

En este sentido, del mérito de los antecedentes existentes en el procedimiento sancionatorio administrativo de marras, resulta posible concluir una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes, que permitan acreditar que el sujeto obligado Endurance Investments S.A. contaba a la fecha de la fiscalización realizada con las medidas de debida diligencia y conocimiento de clientes, a efectos de identificar quiénes de ellos tenían la calidad de Persona Expuesta Políticamente.

Por lo tanto, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto de la obligación de establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si un cliente es o no una Persona Expuesta Políticamente, reprochado al sujeto obligado Endurance Investments S.A.

b) En particular a lo indicado en el Título VI, literal ii), relativo a la obligación del sujeto obligado con contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo que contenga las menciones mínimas exigidas por la Unidad de Análisis Financiero, y que se encuentre actualizado.

De acuerdo a lo constatado durante la fiscalización efectuada por este Servicio y según lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 89/2017, de 20 de noviembre de 2017, si bien se verificó la existencia de un borrador de Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo del sujeto obligado Endurance Investments S.A., éste no contaría con las menciones mínimas exigidas por este Servicio.

El sujeto obligado respecto de este punto, se limita a señalar en sus descargos que cumple con la obligación, por cuanto mantiene un Manual y que éste fue formalizado por su directorio con fecha 23 de enero de 2018, destacando que no existe norma legal que supedite la existencia del Manual a la aprobación por parte de su órgano directivo.

Es del caso reiterar que, respecto de esta obligación, el Título VI, literal ii) de la Circular 49, establece: *"MANUAL DE PREVENCIÓN: Se trata de un instrumento fundamental para la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, y deberá contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los Sujetos Obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos referidos precedentemente. En lo principal, este manual deberá*

constar por escrito, ser conocido y encontrarse disponible para todo su personal y describir, como mínimo, lo siguiente:

- 1) *Políticas y procedimientos de conocimiento del cliente.*
- 2) *Procedimientos de detección y reporte de operaciones sospechosas.*
- 3) *Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas a la UAF.*
- 4) *Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de la Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes, de acuerdo a la información que se detalla más adelante en esta misma Circular.*
- 5) *Normas de ética y conducta del personal de la empresa relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, las que deberán contener las pautas de comportamiento que deben seguir las personas vinculadas directa o indirectamente con el Sujeto Obligado, su relación con la UAF y con otros terceros con los cuales llevan a cabo sus labores diarias. Estas pautas deberán ser de cumplimiento obligatorio tanto para directivos, empleados y asociados al Sujeto Obligado."*

En conformidad con las instrucciones antes transcritas, es posible señalar que la existencia de un manual de prevención, constituye el instrumento esencial del sistema preventivo de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de un sujeto obligado. En este sentido, el hecho que la empresa disponga de un manual de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, obedece a la necesidad de formalización de las políticas y procedimientos de prevención que deben operar al interior de cada sujeto obligado.

Asimismo, el referido manual corresponde al documento oficial en el que queda de manifiesto cuál es y cómo funciona el sistema preventivo del sujeto obligado en particular, constituyendo de esta forma obligaciones que han sido establecidas por la referida Circular UAF N° 49, de 2012, dentro del marco legal previsto por la Ley N° 19.913, mediante el ejercicio de la facultad entregada a este Servicio en el literal f) del artículo 2° de dicho cuerpo legal.

Relacionado con lo anterior, resulta pertinente insistir en que el cumplimiento de las obligaciones para el adecuado funcionamiento de un sistema de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo al interior de cada sujeto obligado, debe ser de carácter íntegro y permanente, resultando por tanto esencial que todos los sujetos obligados cuenten efectivamente, con un manual en el que se contengan las políticas y procedimientos del referido Sistema de Prevención, dando cuenta de las particularidades propias, no sólo de cada sector o actividad económica de que se trate, sino que también constituyendo un adecuado reflejo de la realidad específica de cada sujeto obligado, en relación a su tamaño, cantidad de empleados, facturación, entre otros factores, siendo fundamental en cualquier caso que el contenido de tal manual se encuentre actualizado. Adicionalmente, dicho manual debe contar con las menciones mínimas exigidas en la Ley, además de estar actualizado respecto de las instrucciones que dicta este Servicio a través de sus Circulares y para dar cumplimiento a la Ley 19.913, que es la ley basal en materia de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

A su turno, resulta relevante reiterar que a la fecha de la fiscalización realizada al sujeto obligado **Endurance Investments S.A.**, los fiscalizadores de este Servicio pudieron constatar que éste contaba con un manual de prevención que se encontraba, de acuerdo a lo señalado por su representante legal, sin aprobación por parte de su directorio, según consta en el Acta de Fiscalización N° 89/2017, de fecha 28 de septiembre de 2017, suscrita, justamente, por el representante legal de la compañía, sin perjuicio de lo que en este sentido se consigna en el Acta de Recepción/Entrega Documentación, levantada el mismo día.

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 89/2017, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 112-125-2018, de fecha 08 de marzo de 2018.

Que, analizada la prueba agregada a autos, debe señalarse que ésta da cuenta de que el sujeto obligado mantenía en sus dependencias, al momento de la fiscalización, un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, independientemente de que no exista constancia de que haya sido aprobado por su Directorio.

Por tanto, sin perjuicio de que el Manual de Prevención en LA/FT no había sido formalmente sancionado por el Directorio del sujeto obligado, éste contaba con el mismo, razón por la cual se acogerán las defensas de **Endurance Investments S.A.** en este acápite, no habiendo mérito para perseverar en el cargo que fundamenta el reproche que se analiza, razón por la cual se absolverá al Sujeto Obligado del mismo.

c) A lo dispuesto en el Título VI, literal iii), en relación al deber que pesa sobre el sujeto obligado, que significan desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucciones permanentes a sus empleados, al menos una vez al año.

De acuerdo a lo verificado durante la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio, y según lo refiere el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 89/2017, de 20 de noviembre de 2017, el sujeto obligado **Endurance Investments S.A.**, a la fecha de la referida fiscalización no había capacitado e instruido a todos sus colaboradores, deficiencia que se constata por la falta de antecedentes que avalen el cumplimiento de la misma. A este respecto, se debe tener presente lo indicado en el Acta de Recepción/Entrega de Documentación, de fecha 28 de septiembre de 2017, donde se consigna que *"no se entregan ni exhiben antecedentes que acrediten que el sujeto obligado, da cumplimiento a los siguientes puntos: (...) Desarrollar y ejecutar programas permanentes a sus empleados."* Adicionalmente, este hecho se verificó en el Acta de Fiscalización N° 89/2017, de 28 de septiembre de 2017, página 03, suscrita por el representante legal del sujeto obligado.

Por su parte, el sujeto obligado **Endurance Investments S.A.**, se limita en sus descargos a señalar que ha ejecutado capacitaciones de su personal, y que para ello se apoya en el Manual.

Que, analizados los descargos del sujeto obligado respecto de este punto, resulta necesario señalar que la sola alegación efectuada por éste, sin presentar antecedentes que la respalden, no permite tener por acreditado el cumplimiento de la norma que se le ha reprochado infringir.

A este respecto resulta pertinente señalar que la Circular UAF N° 49, de 2012, establece como obligación de los Sujetos Obligados la necesidad de ejecutar estos programas de capacitación e instrucción a sus empleados, la que *"...deberá contener con, a lo menos, todo lo estipulado en el Manual de Prevención del Sujeto Obligado, así como los conceptos de lavado o blanqueo de activos, y sus consecuencias para la actividad que realizan, la normativa que regula la materia y sus sanciones tanto administrativas como penales, así como también las señales de alerta y procedimientos a ejecutar frente a una operación de carácter sospechosa.*

Se debe dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento."

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las cuales sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 89/2017, de fecha 20 de noviembre de 2017, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 112-125-2018, de fecha 8 de marzo de 2018.

El sujeto obligado Endurance Investments S.A. a su presentación de fecha 29 de marzo de 2017, acompañó copias de planillas de asistencia a capacitación en materia de prevención de LA/FT, realizadas con fecha 28 de febrero de 2018. Adicionalmente, acompañó copia simple de presentación en formato power point que daría cuenta de jornadas de capacitación en septiembre de 2017. Sin embargo, el primer documento resulta ser de un periodo posterior a la época que se verifica el incumplimiento, por lo tanto no sirve para desacreditar la inexistencia del hallazgo infraccional verificado por los funcionarios de este Servicio. En tanto, respecto del antecedente que daría cuenta del contenido de capacitaciones en septiembre de 2017, este power point no se acompaña con la lista de asistencia de los colaboradores, de manera que tampoco se podría sostener, en base a su sola presentación, y frente a lo verificado por los inspectores de este Servicio, que a la época de la fiscalización se habían realizado jornadas en tales materias, por faltar el elemento esencial para entender que se han realizado las mismas y, por ende, que se ha cumplido la obligación.

Por otro lado, respecto de este punto también se rindió prueba testimonial, respecto de la cual ambas testigos declararon que fueron debidamente capacitadas en febrero de 2018, en tanto una de ellas agregó que habría sido inducida en estas materias a su ingreso, que ocurrió en abril de 2017.

Que, respecto del valor probatorio de estos testimonios ha de considerarse, en primer término, que estamos verificando hechos acaecidos durante el período fiscalizado, es decir, hasta el 28 de septiembre de 2017. Desde esta óptica las jornadas de capacitación realizados en el 2018, no tienen el valor probatorio pretendido por el sujeto obligado para enervar este cargo, sino que únicamente podrían ser consideradas como el cumplimiento a posteriori de la obligación reprochada como

incumplida en la fiscalización. En tanto, respecto de los dichos de la colaboradora que ingresó en abril del 2017, debe señalarse que no se acompañaron antecedentes que respalden tal declaración, razón por la cual contrastada ésta con lo verificado por los funcionarios de este Servicio en la fiscalización In Situ, no es posible, bajo las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, otorgarle a aquélla la idoneidad probatoria que se pretende por la defensa del sujeto obligado, de modo que el testimonio por sí solo, resulta insuficiente para acreditar el cumplimiento que se verifica.

Así, del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado **Endurance Investments S.A.**, cumplía a la fecha de la fiscalización con haber desarrollado capacitaciones en materia de prevención de lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, respecto del periodo verificado y, con los requerimientos establecidos en los Título VI, numeral iii) de la Circular UAF N° 49, de 2012.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el Título VI, numeral iii), de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto a haber desarrollado y ejecutado programas de capacitación e instrucciones permanentes a sus empleados, sobre materia de prevención y detección de lavado de activos y financiamiento de terrorismo, actividades a los que debieron haber asistido, todos los colaboradores del Sujeto Obligado, al menos, una vez al año.

II. Incumplimiento de Circular N°49, 2012, en cuanto a no revisar ni chequear a sus clientes en los listados ONU, que individualiza a personas físicas y entidades miembros de Talibanes y/o la organización Al-Qaeda, según la información proporcionada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, complementado con lo indicado en la Circular UAF N° 54, de 2015, apartado sexto, que señala que los sujetos obligados tienen el deber de dejar evidencias de las revisiones efectuadas y de contar con procedimientos formalizados de tales revisiones, de modo que sea posible acreditar de manera posterior el cumplimiento de la obligación.

Durante la fiscalización realizada por este Servicio, se constató la inexistencia de procedimientos, por parte del sujeto obligado **Endurance Investments S.A.**, que importen revisiones de las relaciones que los clientes de la empresa tengan con los talibanes o la organización Al-Qaeda, verificándose, no solo la omisión de la revisión de estas listas, sino que la falta de antecedentes o documentos, ya sean materiales o digitales al interior de la empresa, que den cuenta de la efectividad de ejecutarse este examen por parte del sujeto obligado.

Esta deficiencia consta, además, en el Acta de Fiscalización N° 89/2017, de fecha 28 de septiembre de 2017, suscrita por el representante legal del sujeto obligado, señor Antonio Zegers Correa, quien reconoce el incumplimiento y no manifiesta comentarios en la sección observaciones. Ello además se ve reafirmado con lo indicado en el Acta de Recepción y Entrega de documentos en donde se consigna *"No se entregan ni exhiben antecedentes que acrediten que el sujeto obligado da cumplimiento a*

los siguientes punto: revisar y chequear listados ONU, con el fin de determinar coincidencias con sus clientes."

A este respecto el sujeto obligado Endurance Investments S.A., señala en sus descargos que "(...) ha adoptado las siguientes medidas" "(i) revisión periódica (...)" y cotización de servicios tecnológicos (...)."

De lo indicado por el sujeto obligado Endurance Investments S.A., y a juicio de este Servicio, éste simplemente se limita a señalar la adopción de medidas correctivas para cumplir con la obligación reprochada como infringida, sin controvertir el incumplimiento junto con informar la contratación de servicios en la materia. Sin embargo, los fiscalizadores de la UAF, en la inspección In Situ, constataron el hallazgo infraccional, avalados no solo en una falta de antecedentes que demuestren la efectividad de cumplimiento de la obligación, sino además por lo referido por el sujeto obligado sobre estas materias, quien consignó el hecho del incumplimiento, tanto en el Acta de Fiscalización, como también en la de Entrega/Recepción de Antecedentes.

A este respecto, se debe tener en consideración lo indicado en el Título VIII, de la Circular UAF N° 49, de 2012, el cual señala "(...) La revisión y chequeo permanente de esos listados es de carácter obligatorio para los Sujetos Obligados, ya que no sólo constituye una señal de alerta para el sistema preventivo, sino que además se debe tener consideración que dentro de los delitos mencionados en el artículo 27 de la Ley 19.913, se encuentran aquellos contenidos en la Ley 18.314 que "Determina conductas terroristas y fija su penalidad", y especialmente lo referido al tipo penal de financiamiento del terrorismo (...)". (Lo subrayado es nuestro).

Cabe hacer presente, que las instrucciones impartidas por este Servicio en los Títulos VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, apuntan a que cada sujeto obligado realice una revisión constante y permanente de quiénes son sus clientes y de las relaciones que éstos puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda. En consecuencia, el cumplimiento de la obligación en comento debe incluir procedimientos que precisamente, aseguren la práctica constante y habitual de las revisiones señaladas, tal como lo ha resuelto expresamente la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago³.

En esta misma línea argumental hay que resaltar que las instrucciones en referencia disponen la obligación de ejecutar revisiones sin establecer casos de excepción a su aplicación, lo que resulta de toda lógica por cuanto sólo una vez hecha la revisión exigida por esta normativa, el sujeto obligado se encuentra en condiciones de realizar los procesos posteriores que las instrucciones en comento señalan, es decir reportar como sospechosas las transacciones realizadas por sus clientes, tal como lo dispone el Título VIII.

A su turno, la Circular UAF N° 54, de 2015, refrenda la obligación que pesa sobre el sujeto obligado en lo que dice relación al deber de

³ "De ambas circulares (en referencia a la Circulares UAF N°s. 9 y 25, que antes de la entrada en vigencia de la Circular UAF N°49, eran los cuerpos normativos que regulaban estas materias) se concluye entonces que las personas jurídicas sometidas por ley a la tarea fiscalizadora de la Unidad de Análisis Financiero, dentro de las cuáles se encuentra la reclamante, deben contar con los procedimientos necesarios para dar debido cumplimiento a lo en ellas dispuesto". Itma. Corte de Apelaciones de Santiago. Servipag con UAF, Rol N° 9399-2011, 19 de julio de 2012. Confirmada por Excma. Corte Suprema, Rol N° 6761-2012, de fecha 7 de septiembre de 2012.

contar con procedimientos y medios de verificación de las revisiones, señalando: *"Tal como se establece en la Circular N°49, de 2012, constituye una obligación de todo sujeto obligado por la Ley 19.913, contar con los procedimientos idóneos que, constando en los respectivos Manuales de Prevención, aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación"*.

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 89/2017, de fecha 20 de noviembre de 2017, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 112-125-2018.

Que, no se han acompañado a estos autos antecedentes que permitan refutar los hallazgos infraccionales en esta materia. En este sentido, y como se indicó precedentemente, los fiscalizadores de este Servicio constataron in situ, al momento de la fiscalización, las infracciones reprochadas en esta materia, sin que se acompañaran por el sujeto obligado antecedentes que permitieran refutar dichos hallazgos. Por ello, la sola aseveración del sujeto obligado, de que el sistema utilizado a efectos de realizar las revisiones pertinentes y cumplir con la normativa que se analiza, ya se encontraba contratado e implementado a dicha época, no permite otorgarle la suficiencia probatoria para tener por acreditado el cumplimiento de la normativa que se analiza.

De acuerdo a lo indicado, es posible concluir que del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado cumplía a la fecha de la fiscalización con los respectivos requerimientos establecidos en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementado con lo prescrito en la Circular UAF N° 54, de 2015.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementado con lo señalado en la Circular UAF N° 54 y 55, de 2015, respecto a la obligación de efectuar las revisiones de las relaciones que sus clientes puedan tener con el movimiento Talibán o la organización Al-Qaeda, debiendo dejar evidencias de las revisiones efectuadas y de contar con procedimientos formalizados de tales revisiones, de modo que sea posible acreditar de manera posterior el cumplimiento de la obligación.

III. Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 53, de 2015, especialmente en lo relativo al deber de la obligación de informar a la Unidad de Análisis Financiero respecto de cualquier cambio relevante del sujeto obligado, respecto de su situación legal, información registrada ante este Servicio, identificación del Oficial de Cumplimiento o usuarios habilitados.

De acuerdo a lo constatado durante la fiscalización efectuada por este Servicio, se verificó que a la fecha de la fiscalización in situ

realizada, el sujeto obligado **Endurance Investments S.A.** habría incumplido las instrucciones contenidas en la Circular UAF N° 53, de 2015, en relación a la obligación de informar a la Unidad de Análisis Financiero respecto de cualquier cambio relevante del sujeto obligado, respecto de su situación legal, información registrada ante este Servicio, identificación del Oficial de Cumplimiento o usuarios habilitados. En efecto, como resultado de la inspección en cuestión, quedó en evidencia que el sujeto obligado a esa fecha había sustituido a la persona que se desempeña como Oficial de Cumplimiento, modificaciones que no habían sido informadas a este Servicio.

Según el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 89/2017, de fecha 20 de noviembre de 2017, de manera posterior a la fiscalización y, específicamente con fecha "(...) con fecha 6 de octubre de 2017, mediante correo electrónico del Señor Antonio Zegers, se hizo solicitud formal de modificación del registro del cargo de oficial de cumplimiento."

Los hechos infraccionales constan además, en Acta de Fiscalización de fecha 28 de septiembre de 2017, en su acápite III. OBSERVACIONES VERIFICACIONES IN-SITU, página 5, en donde el representante legal informó durante el proceso de fiscalización, consignando en el Acta en cuestión *"Hubo cambio de oficial de cumplimiento hace 4 meses. Se actualizara en página web a la brevedad."*(Sic)

Por otro lado, el sujeto obligado se limita en sus descargos a señalar que por el hecho de que se haya consignado en el acta el incumplimiento, no significa que se éste efectivamente se haya verificado.

Que, en atención al tenor de los descargos efectuados por el sujeto obligado, le corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 89/2017, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 112-125-2018, de fecha 8 de marzo de 2018.

Que, el sujeto obligado en su presentación de fecha 11 de mayo de 2018, acompaña copia del acta de la sesión de directorio, de fecha 10 de octubre de 2017, donde se aprobaría la designación del oficial de cumplimiento, solicitando con fecha 6 de octubre de 2017 se ingrese como el vigente en el portal de entidades supervisadas de la UAF. Que, ante lo verificado por los fiscalizadores de este Servicio con fecha 28 de septiembre de 2017, los propios argumentos del sujeto obligado en estos autos corroboran el hallazgo infraccional.

En consecuencia, considerando las evidencias constatadas durante la fiscalización efectuada por este Servicio, en cuanto a la falta de actualización a la información que debe registrarse ante la UAF, los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el artículo en la Circular UAF N° 53, de 2015.

VI.- Consideraciones finales.

En resumen la defensa del sujeto obligado confecciona sus alegaciones secundarias en base a que todas las infracciones se basarían en un mismo hecho y que sus sanciones implicarían afectación del Principio Non Bis Idem.

Que, a este respecto no resulta plausible la alegación del sujeto obligado por cuanto, primeramente, el cargo derivado de la falta de manual para la prevención el LA/FT – mencionado como ejemplo de la infracción procesal que invoca – ha sido desechado en estos autos y, porque los otros hechos infraccionales que se sancionan y que menciona como evidencia de la infracción que denuncia, esto es, la falta de debida diligencia para el conocimiento de los clientes de **Endurance Investments S.A.** y la falta de capacitación de sus trabajadores, ciertamente constituyen hechos independientes que atienden a situaciones muy distintas y, que suponen, no solo la ejecución de obligaciones diferentes, sino además la observancia de instrucciones independientes

Décimo Segundo) Que, los hechos descritos en el Considerando Décimo precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Décimo Tercero) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1) del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

Décimo Cuarto) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Endurance Investments S.A.**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Endurance Investments S.A.**, la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 89/2017, además de la información financiera entregada por aquél durante la respectiva fiscalización.

Finalmente, resulta pertinente hacer presente al sujeto obligado **Endurance Investments S.A.**, que el hecho de haber adoptado de manera inmediatamente posterior a la época de la fiscalización, medidas tendientes a corregir las deficiencias constatada en aquella, constitutivas de los cargos formulados y posteriormente acreditados, si bien, no lo eximen de su responsabilidad administrativa, ha sido igualmente considerado por este Servicio como una circunstancia aminorante de la misma, en particular respecto de la sanción finalmente determinada por la presente resolución exenta.

Décimo Quinto) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. ABSUÉLVESE al sujeto obligado **Endurance Investments S.A.**, conforme los razonamientos expuestos en la presente resolución exenta, de los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 112-125-2018, relativo al incumplimiento del título VI, literal ii), en cuanto a no contar con un Manual de Prevención en materia de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

2. DECLÁRASE que el sujeto obligado **Endurance Investments S.A.**, conforme los razonamientos expuestos en el Considerando Décimo Primero de la presente resolución exenta, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 112-125-2018, de formulación de cargos, consistentes en:

a. No establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si sus clientes son o no Personas Expuestas Políticamente (PEP).

b. No haber desarrollado y ejecutado programas de capacitación e instrucción que cumplan con el contenido mínimo reglamentario, actividades que además deben ser permanentes y a los que deben asistir todos sus funcionarios a lo menos una vez al año.

c. No realizar revisiones de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, según la información contenida en las Listas del Comité N° 1267 y N° 1988 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en conformidad a lo previsto en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementado con lo indicado en la Circular UAF N° 54 y 55, de 2015 que señala que los sujetos obligados tienen el deber de dejar evidencias de las revisiones efectuadas y de contar con procedimientos formalizados de tales revisiones, de modo que sea posible acreditar de manera posterior el cumplimiento de la obligación.

d. No haber informado los cambios relevantes respecto de su situación legal, información registrada ante este Servicio, como la identificación del Oficial de Cumplimiento o usuarios habilitados

3. SANCIÓNENSE al sujeto obligado **Endurance Investments S.A.**, con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de UF 40 (Cuarenta Unidades de Fomento).

4. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

5. SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

6. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

7. SE HACE PRESENTE, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

8. NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.



JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero


RMD/JPZ/ETV